

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GEOVANNI GUZMÁN
DE ANDA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el diecisiete de enero del año en curso en el módulo de acceso DF/02 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00001, Geovanni Guzmán de Anda solicitó, en la modalidad de correo electrónico: *“Ejecutoria del Amparo en Revisión 189/2006, sustentada por al 1ª Sala de la S.C.J.N.”*

II. En relación con la información solicitada, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/033/2007 y una vez calificada la procedencia de la solicitud por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0105/2007, el dieciocho de enero de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace requirió a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información.

III. En respuesta a este último, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-34-01-2007 de veintitrés de enero del actual, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

(...)

Por lo que hace a la información requerida, no se encuentra disponible en la modalidad de correo electrónico, indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 189/2006 (Ejecutoria)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo)

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

Por su parte, en el formato anexo se señala:

(...)

<i>Modalidad de entrega de información</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Cantidad del material</i>	<i>Subtotal</i>
--	-----------------------	------------------------------	-----------------

(...)

<i>Copia simple</i>	<i>\$ 0.50</i>	<i>32</i>	<i>\$16.00</i>
---------------------	----------------	-----------	----------------

(...)

Total: \$16.00

IV. Debido a que la unidad administrativa pone a disposición del solicitante la información en modalidad diversa a la preferida por él, la Unidad de Enlace remitió a este Comité de Acceso a la Información el

informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden previamente establecido, el primero de mes y año en curso, turnó el expediente referido al titular de la Contraloría, para que formulara el proyecto de resolución a la que le corresponde el número de clasificación de información 17/2007-J.

V. El siete de febrero del presente año, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Geovanni Guzmán de Anda, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal señaló que la ejecutoria requerida no se encuentra disponible en la modalidad de correo electrónico preferida por el peticionario, sino en copia simple.

II. Como ya se indicó, si bien la titular de la unidad departamental requerida pone a disposición del peticionario la ejecutoria del amparo en revisión 189/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la modalidad a la que puede acceder a ese documento es copia simple y no en correo electrónico

que fue la preferida por Geovanni Guzmán de Anda al presentar su solicitud de acceso.

En ese sentido, para garantizar que el derecho de acceso a la información se otorgue al peticionario de manera completa, debe considerarse que el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o

bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 1°, 4°, 5°, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Del anterior marco normativo se colige, que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple, en principio, con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

No obstante lo anterior, respecto de la modalidad de acceso a la información, en un diverso asunto, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005 estableció el siguiente criterio:

“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo. Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física. Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido. Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos. En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”

Al respecto, cabe considerar que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado de la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla, destacándose que la modalidad de entrega resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por lo anterior, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de medios específicos sobre otros le permite acceder a ella, probablemente, con menos obstáculos, cumpliéndose así con el objetivo de la ley.

En este sentido, si el peticionario solicita la información bajo una sola modalidad y ésta se refiere a comunicación electrónica (correo electrónico), existe el indicio de que cualquier otra forma de consulta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, por lo que los órganos encargados de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia de la información gubernamental, deben procurar, en la medida que la regulación de la materia y las circunstancias concretas del caso lo permitan, que el acceso a la

información se lleve a cabo en la modalidad indicada por el gobernado.

En el caso concreto la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, únicamente señaló en su respuesta que la ejecutoria solicitada no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar dicha información en la citada modalidad, considerando que puede utilizar, entre otros medios, los que la innovación tecnológica permite como el escáner.

En este sentido, si al momento de la petición no se contaba con el archivo electrónico de la ejecutoria del amparo en revisión 189/2006, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, atendiendo a que en el caso concreto se trata de una sola sentencia conformada por treinta y dos fojas, lo que se aprecia del formato de cotización que se adjuntó al informe, de ahí que este comité considera no se afectan de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información por elaborar la versión electrónica de esa ejecutoria, en tanto que lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención de los argumentos expuestos, este Comité considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal debe llevar a cabo las acciones necesarias para que Geovanni Guzmán de Anda pueda tener acceso a la ejecutoria del amparo en revisión 189/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la modalidad de documento electrónico (correo), en un plazo de cinco días hábiles, a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la respuesta contenida en el oficio relacionado en el antecedente III de esta resolución, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la misma.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que ponga a disposición del solicitante la ejecutoria del amparo en revisión 189/2006, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la modalidad de correo electrónico, conforme lo señalado en la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información 17/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Geovanni Guzmán de Anda, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de febrero de dos mil siete. Conste.-